PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0937

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.

Materia:Laboral.

Recurrente:Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.).

Abogada:Licda. Angelina Salegna Bacó.

Decena Santana.

Abogados:Dr. Agustín Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente:Moisés A. Ferrer Landrón.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, PER2 y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la oficina de abogados PER3 y Salegna", ubicada en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD3 ADD4 ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Judith Decena Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD7 de Decena núm. ADD8 sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 27 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y PER2 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido ejercido en perjuicio de una trabajadora protegida por el fuero sindical, Judith Decena Santana incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y de manera accesoria una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00130, de fecha 5 de octubre de 2020, la cual rechazó el planteamiento de caducidad, la demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y declaró terminado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Judith Decena Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto la señora JUDITH DECENA SANTANA por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. AGUSTIN SEVERINO y la LIC. MAXIA SEVERINO BRITO, en fecha 27 de noviembre del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 05 de octubre del 2020, número 0054-2020-SSEN-00130, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación examinado, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, declarando injustificado el despido ejercido por el empleador, y condenando a la empresa al pago de las sumas siguientes: A) La suma de RD$29,123.92 pesos por 28 días de Preaviso; B) La suma de RD$119,616.10 pesos por concepto de Pago de Auxilio de Cesantía; C) El monto de RD$148,719.96 pesos por concepto de 6 meses de salario en base a lo dispuesto por el articulo 95 párrafo 3° del Código de Trabajo, haciendo una suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 98/100 (RD$297,459.98). TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar en base y prueba legal. CUARTO: Condena a la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL. Y ALORICA CENTRAL LLC. Al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del DR. AGUSTIN SEVERINO y la LIC. MAXIA SEVERINO BRITO. QUINTO: ORDENA la indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo transcurrido del presente proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Omisión de estatuir. Tercer Medio: Falta de ponderación de documentos. Cuarto Medio. Falta de Base Legal. Quinto Medio: Falta o Insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de forma principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que: a) contiene términos y expresiones injuriosas y ofensivas contra los jueces que dictaron la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 493 del Código de Trabajo; y b) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la primera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar que en un caso similar esta Tercera Sala determinó lo siguiente: el recurrente en el escrito que contiene su recurso de casación, emplea expresiones no sólo impropias e irrespetuosas que evidentemente vulneran las disposiciones del Código de Ética del Profesional del Derecho el que impone a éste, la obligación de abstenerse en sus alegatos del uso de toda expresión violenta o sarcástica e igualmente que debe evitar en sus escritos toda vejación inútil y de violencias impropias.

11. En ese orden, conforme con las disposiciones de los artículos 1036 del Código de Procedimiento Civil y 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la supresión de todos los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos, por lo que esta corte decide dar por suprimidas las frases criticadas y las alusiones personales, impropias o innecesarias, hechas por el recurrente en el indicado escrito, advirtiendo, que en lo sucesivo y en caso de repetirse tal modo de expresión, se aplicarán sanciones más drásticas, procediendo en consecuencia esta corte a examinar, única y exclusivamente, los aspectos jurisdiccionales de la decisión impugnada, motivo por el cual se rechaza la causa de inadmisión examinada.

12. En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 centavos (RD$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

16. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) veintinueve mil ciento veintitrés pesos con 92/100 (RD$ 29,123.92), por 28 días de preaviso; b) ciento diecinueve mil seiscientos dieciséis pesos con 10/100 (RD$119,616.10), por auxilio de cesantía; c) catorce mil quinientos sesenta y dos pesos con 10/100

(RD$14,562.10), por 14 días de vacaciones; d) quince mil doscientos dieciséis pesos con 26/100 (RD$15,216.26), por proporción de salario Navidad; y e) ciento cuarenta y ocho mil setecientos diecinueve pesos con 96/100 (RD$148,719.96), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de trescientos veintisiete mil doscientos treinta y ocho pesos con 34/100 (RD$327,238.34), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos, al indicar que la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) no depositó su escrito de defensa, cuando fue incorporado al proceso en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el ticket núm. 911699 del portal del servicio judicial y fue entregado formalmente a la contraparte en la audiencia del 3 de abril del 2021, sin embargo la corte a qua no realizó referencia, motivación o respuesta sobre las conclusiones formales vertidas en este y tampoco fue colocado en el apartado de las pruebas aportadas, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar, en uso de su poder de control de casación, si la ley fue bien o mal aplicada.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido ejercido en perjuicio de una trabajadora protegida por el fuero sindical, Judith Decena Santana incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y de manera accesoria una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.); a su vez, la parte demandada sostuvo que el despido fue autorizado mediante resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, en ocasión de la violación de las disposiciones del artículo 88, ordinales 8º, 10º, 14º, 19º, el artículo 44, ordinal 3º y articulo 45, ordinales 4º y 5º del Código de Trabajo Dominicano, por lo que debía declararse justificado y rechazar la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado, rechazó el planteamiento de caducidad, la demanda en nulidad de despido y reintegro de labores y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, la condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones); c) que no conforme con la referida decisión Judith Decena Santana, interpuso recurso de apelación, solicitando la modificación de la sentencia en lo relativo a la justa causa del despido, señalando que no incurrió en las faltas señaladas en el artículo 88, ordinales 8º, 10º, 14º, 19º, el artículo 44, ordinal 3º y articulo 45, ordinales 4º y 5º del Código de Trabajo Dominicano, sustentado en que la trabajadora al entregar el carnet de identificación personal y de acceso a su abogado puso en peligro la seguridad de la empresa; por su lado, en su defensa la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua acogió el recurso de apelación y modificó la sentencia de primer grado, rechazó el incidente de caducidad y nulidad, declaró injustificado el despido, condenó a la empleadora a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte a qua hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Demanda introductiva; 4. Copia de la Comunicación del despido. 15. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Acta de audiencia del 23 de julio del 2019, contentiva del informativo testimonial propuesto por los señores PER4 y PER5 la comparecencia personal del representante de la empresa, la señora PER6 y la comparecencia personal de la trabajadora, la señora Judith Decena Santana” (sic).

20. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en la audiencia fijada para el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), oído al ministerial de estrados de tumo en la lectura del rol, en ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadasPEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: queremos saber si depositaron escrito de defensa. ABOGADO RECURRIDO: si depositamos el escrito de defensa. LA CORTE FALLA: Se le entrega el escrito de defensa con documentos anexo a la parte recurrente de la parte recurrida Sobre los alegatos y aspectos controvertidos 4. Que la parte recurrente fundamenta sus alegatos en síntesis de la manera siguiente: A) Entre la trabajadora JUDITH DECENA SANTANA y las empresas ALORICA DOMINICANA, S.R.L. Y ALORICA CENTRAL, existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido que intentó ser disuelto en fecha 12 de agosto del presente año 2019.- Al momento de la empresa intentar ponerle fin contrato de trabajo la trabajadora devengaba un salario de RD$28,600.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años y 2 meses como agente de servicio al cliente. B) Resulta que la trabajadora le entregó a su abogado, Dr. Agustín Severino, no fue el carnet de acceso o llave (como dice la jueza por boca del testigo) sino, el de identidad, el carnet que no permite el acceso a aperturar o abrir puertas como se dejó confundir la jueza del primer grado C) La trabajadora no entregó a su abogado el “carnet llave de acceso, el sin foto” sino un carnet “anulado”; con la foto de ella como mujer: el cual se entregó a su abogado como prueba del traslado o cambio abusivo hecho por empresa a la trabajadora a un lugar de trabajo forzado, en su condición de ser la secretaria general del Sindicato, como represalia, y con el fin de restringir su acceso o contacto con los trabajadores; y por ende su libertad sindical. D) La caducidad del despido precede en razón de que la sentencia resolutoria del despido no le fue notificada mediante acto de alguacil a la trabajadora, como debe realizarse con todos los dictámenes emitidos por los tribunales de la República, sean sentencias, ordenanzas o resoluciones: por lo que al no haberle sido notificada la decisión de eliminar el fuero de la Corte de Trabajo, no se interrumpió el plazo del Art. 90, que le daba a la empleadora 15 días para despedir a la trabajadora a partir de la notificación de la Resolución-Sentencia que autorizaba el despido de la trabajadora, pues de lo contrario, el punto de partida para computar dicho plazo es el momento cuando ocurrieron los hechos. 5. Que la parte recurrida, no fundamento sus alegatos ya que no depositó su escrito de Defensa” (sic).

21. Debe precisarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza

22. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.

23. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte, que al disponer la corte a qua que la hoy recurrente no depositó escrito de defensa, aun cuando ciertamente en fecha 19 de febrero de 2021, fue incorporado al proceso mediante el ticket núm. 911699 del portal del servicio judicial, incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio que se examina, vulnerando su derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva, lo que, consecuentemente, generó que se omitiera la evaluación de los elementos probatorios depositados por esa parte, con los cuales controvertía los hechos del recurso de apelación y servían de sustento a sus pretensiones, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0004, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici